



N° 361 -2023-HRI/DG

GOBIERNO REGIONAL ICA
Hospital Regional de Ica



RESOLUCION DIRECTORAL

Ica 02 de Marzo del 2023

VISTO:

VISTO: El expediente 002712 - 2023 que contiene la solicitud de don ROMULO MARCOS ZEVALLOS FRANCO sobre aplicación del Silencio Administrativo Positivo respecto del pago por concepto de Bono Extraordinario reconocido mediante Resolución Directoral N°1695-2022-HRI/DE, de fecha 15 de diciembre de 2022 e Informe Legal N° 95-2023-GORE-ICA-HRI/OAJ; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Formulario Único de Trámite de fecha 08 de febrero de 2023, el señor Rómulo Marcos Zevallos Franco solicita la aplicación del Silencio Administrativo Positivo conforme a lo dispuesto en el Artículo 37° del TUO de la Ley N°27444 sobre el pago reconocido mediante Resolución Directoral N°1695-2022-HRI/DE a los 10 servidores que allí se precisan.

Que, el TUO de la Ley N°27444, en su Artículo IV del Título Preliminar, numeral 1.1 y 1.2, señala: "1.1.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas". 1.2.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten (...)."

Que, el artículo 32° del TUO de la Ley N°27444, dispone que "Todos los procedimientos administrativos que, por exigencia legal, deben iniciar los administrados ante las entidades para satisfacer o ejercer sus intereses o derechos, se clasifican conforme a las disposiciones del presente capítulo, en: procedimientos de aprobación automática o de evaluación previa por la entidad, y este último a su vez sujeto, en caso de falta de pronunciamiento oportuno, a silencio positivo o silencio negativo. Cada entidad señala estos procedimientos en su Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA siguiendo los criterios establecidos en el presente ordenamiento".

Que, respecto de la aplicación del Silencio Administrativo Positivo en los Procedimientos de Evaluación Previa, el Artículo 35° del TUO de la Ley N°27444 precisa que se aplica el Procedimiento de evaluación previa con silencio positivo, cuando se trata de algunos de los siguientes supuestos:

- 1.- Todos los procedimientos a instancia de parte no sujetos al silencio administrativo negativo taxativo contemplado en el Artículo 38°.
- 2.- Recursos destinados a cuestionar la desestimación de una solicitud cuando el particular haya optado por la aplicación del silencio administrativo negativo.



Que, el artículo 199°, numeral 199.1 del TUO de la Ley N°27444, establece que los procedimientos administrativos sujetos a silencio administrativo positivo quedarán automáticamente aprobados en los términos en que fueron solicitados si transcurrido el plazo establecido o máximo, al que se adicionará el plazo máximo señalado en el numeral 24.1 del artículo 24°, de la presente Ley, la entidad no hubiere notificado el pronunciamiento respectivo. La declaración jurada a la que se refiere el artículo 37° no resulta necesaria para ejercer el derecho resultante del silencio administrativo positivo ante la misma entidad.

Que, según Morón Urbina¹, precisa que *el ámbito natural de aplicación del silencio positivo es en las relaciones que surgen entre el Estado y los ciudadanos con motivo de la actividad de ordenación o limitación también denominada como "actividad autorizante", en la que lo que se espera es la comprobación de las exigencias para el ejercicio de derechos, constatando que se cumple con las exigencias impuestas normativamente para un ejercicio compatible con el bien común. Parece sensato atender con este silencio, la situación insatisfecha y frustrada de aquel ciudadano que no obtiene una respuesta en el plazo debido, cuando en cumplimiento de un deber legal acude a la autoridad para obtener el título habilitante (licencia, inscripción, autorización, aprobación, dispensa, admisión, etc.) sometido a la comprobación administrativa.*

Aunado a ello, cabe precisar que, un aspecto importante de la teoría del silencio administrativo positivo es que su operatividad deba necesariamente cumplirse con cinco presupuestos indispensables, de conformidad con lo previsto en el Artículo 32° del TUO de la Ley N°27444:

a) Petición admitida válidamente a trámite: Como la técnica del silencio administrativo está concebido para atender los incumplimientos formales del deber de responder las peticiones o recursos de los ciudadanos el primer presupuesto es que exista un procedimiento a instancia de parte admitida a trámite.

b) Previsión expresa del silencio positivo en el TUPA: Conforme a nuestro régimen legal, por lo general las leyes prevén de manera descriptiva los distintos supuestos en los que se debe aplicar el silencio administrativo positivo y el silencio administrativo negativo. Solo los TUPA que se aprueban por cada entidad donde se descifran los conceptos indeterminados contenidos en las normas generales a cada caso en concreto y consagran específicamente a que procedimiento se aplica el silencio administrativo positivo.

c) Petitorio del administrado debe ser jurídicamente posible: Dado que el silencio administrativo es una técnica solo sustitutiva de la inacción administrativa, cuando el administrado se acoge a él solo puede obtener lo mismo que conforme a Derecho podía obtener de su petitorio o recurso y en los términos estrictamente solicitados por aquel. El acto ficticio derivado del silencio administrativo positivo, al igual que el acto expreso, debe ser conforme a ley, por lo que ese petitorio debe ser formal y sustantivamente sujeto a Derecho.

d) El transcurso del término preciso para aprobar y notificar la decisión administrativa: Es contractual para la aplicación del silencio administrativo positivo el vencimiento del término establecido legalmente para que la Administración resuelva y notifique el acto administrativo expreso a que está obligado, es decir el plazo de 30 días con que cuenta la Administración para calificar el expediente, proyectar la decisión y notificársela al administrado.

e) La actuación de buena fe del administrado: La conducta procedimental es uno de los principios de la actuación administrativa, por la que ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procesal y todos los participantes en el procedimiento deben realizar sus actos procesales con colaboración y la buena fe.

Que, conforme al análisis realizado mediante el Informe Legal que antecede, se precisa que, si bien es cierto el solicitante invoca la Aplicación del Silencio Administrativo Positivo por haber transcurrido un periodo de tiempo sin haber dado cumplimiento a lo dispuesto mediante Resolución Directoral N°1695-2022-HRI/DE de fecha 15 de diciembre de 2022; sin embargo, este no constituye un procedimiento administrativo sujeto a silencio administrativo positivo que se encuentre regulado en el TUPA de la Entidad; asimismo el derecho reconocido mediante el citado acto resolutorio se encuentra sujeto a disponibilidad presupuestal de la Entidad, no resultando aplicable una aprobación automática.

Por tanto, conforme a la normativa vigente lo peticionado no cumple con los presupuestos indispensables para la operatividad del silencio administrativo positivo de evaluación previa, y en consecuencia deviene en improcedente lo peticionado.

¹ MORON URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Tomo I, Gaceta Jurídica, S.A., 2019, pág. 380-383.



Siendo así, de conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N°27444 Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N°004-2019-JUS, la Resolución Gerencial General Regional N°085-2023-GORE-ICA/GGR de fecha 07 de febrero de 2023, con el Visto Bueno de la Oficina de Asesoría Jurídica del Hospital Regional de Ica; y en uso de las facultades conferidas en el Reglamento de Organización y Funciones del Hospital Regional de Ica aprobado mediante Ordenanza Regional N° 001-2012-GORE-ICA;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud formulada por Rómulo Marcos Zevallos Franco sobre aprobación automática con Silencio Administrativo Positivo contenida en el presente expediente, por las consideraciones expuestas y en aplicación del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444 Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR la presente resolución al interesado en el domicilio consignado en el Formulario Único de Trámite sito en Urb. La Palma Grande I-82 Ica.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR a la Oficina de Recursos Humanos, para conocimiento.

ARTÍCULO CUARTO: DISPONER la publicación de la presente resolución en la web institucional a cargo de la Oficina correspondiente.

Regístrese, y Comuníquese

GOBRE-ICA
HOSPITAL REGIONAL DE ICA
[Firma]
Dr. JULIO HECTOR TORRES CHANG
DIRECTOR EJECUTIVO DEL HRI
C.M.P. N° 24761

IHTCH/DE.HRI
JRPE/OAJ.

